

## CAPÍTULO XI.

## DE LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN.

57. *Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil.*

Es consecuencia de la libertad individual, el que el hombre pueda sin licencia de la autoridad trasladarse de un punto á otro, dentro ó fuera del país, según convenga á sus necesidades, intereses ó placeres. Pero antiguamente estaba sujeto á requisitos este derecho de libre circulación, so pretexto de atender á la seguridad pública. El extranjero necesitaba para residir en el país una *carta de seguridad*, por la que pagaba cierta contribución; la entrada al país y la salida de él, y aún el simple tránsito por sus poblaciones no se podían efectuar sino con pasaporte ó salvo-conducto expedido por la autoridad. La inutilidad de estas precauciones y la conveniencia de atraer la emigración, dieron por fin el triunfo al principio que estudiamos.

58. Pero cuando se pretende efectuar el cambio de residencia para eludir responsabilidades criminales ó civiles, tienen la autoridad judicial y la administrativa, según los casos y en la medida de sus atribuciones, facultad para retener al individuo en un lugar determinado. Así, por ejemplo, es constitucional decretar auto de formal prisión contra una persona; aprehenderla por medio de exhorto; condenarla á tener su residencia precisamente en un punto señalado. Lo es también el dictar una providencia de arraigo (1); el impedir á los empleados que abandonen sus cargos sin licencia; el ordenar que se presenten en determinada población. La razón de estas limitaciones se funda en derechos de tercero ó de la sociedad, que como repetidas veces hemos visto, reducen la extensión de los derechos individuales.

Creemos también comprendidos en la última parte del artículo los casos de guerra y epidemia, en que autoridades administrativas pueden impedir el tránsito de las personas, con motivo de operaciones militares ó para aplicar eficazmente medidas sanitarias.

(1) El arraigo en asuntos civiles no debe confundirse con la prisión por deudas. (Rodríguez, *Derecho constitucional*, página 323).

## CAPÍTULO XII.

## DE LA IGUALDAD SOCIAL.

59. *Artículo 12. No hay, ni se reconocen en la República, título de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.*

Sean cuales fueren las diferencias físicas ó intelectuales que se observan entre los individuos de la especie humana, es indudable que todos tienen la misma naturaleza, las mismas necesidades y un fin idéntico; los hombres son, pues, iguales en cuanto al sér; les son comunes la naturaleza y la dignidad humanas. Por lo mismo hay derechos iguales para todos, derechos que podríamos llamar *humanos*, y son los derechos naturales, unos reconocidos desde remotos tiempos, otros conquistados por la moderna civilización (1). La antigua nobleza contrariaba el principio de la igualdad natural y social, creando distinciones y privilegios para una clase determinada. Solía tener origen en servicios prestados al príncipe, y se conservaba como apoyo del sistema monárquico. Actualmente, en las naciones cultas la nobleza no goza de distinciones en cuanto á los derechos del hombre, y sólo posee privilegios políticos en ciertos países. En México no llegó la nobleza á tener ni tradiciones ni merecimientos; y los ensayos de órdenes de caballería en épocas recientes, no produjeron más que el ridículo. Parece que con prohibir las prerrogativas y honores hereditarios se harían ineficaces los títulos de nobleza; pero aún estos documentos sin valor podrían suscitar á los ojos del vulgo ideas erróneas, por lo cual se creyó más conveniente abolirlos por completo (2).

(1) "Los hombres son iguales por la especie, la estructura corpórea, los órganos del alma, el desarrollo gradual, las condiciones y límites de la vida; en una palabra, como *hombres*, y sobre todo, como *personas*. . . . Son de aprobarse las modernas tendencias sobre igualdad, que piden para cada cual el mismo derecho de desarrollar libremente sus aptitudes, sus talentos naturales. Todos deben estar en aptitud de luchar, con los más inteligentes y poderosos, en amor y esfuerzos para el bien público y para la humanidad." (Bluntschli, *La Política*, libro 2, capítulo 2).

(2) Los títulos de nobleza quedaron abolidos en México por decreto de 2 de Mayo de 1826.

60. Las recompensas que pueden concederse por un servicio importante, no son formas de los títulos de nobleza, de las prerrogativas ó de los honores hereditarios; en el propio artículo que examinamos se permiten, fundándose en la justicia y conveniencia de galardonar á quien emplea sus facultades en servicios distinguidos á favor de la patria ó de la humanidad. Así, pues, es indudable que, abolidas las desigualdades y privilegios que entrañaba la nobleza, no podría consistir en uno de ellos la recompensa; aunque se puede conceder una pensión á la familia de un muerto ilustre, sin que esto signifique honor hereditario.

61. El pueblo, legítimamente representado, es quien tiene facultad para decretar recompensas á los que prestan ó han prestado servicios eminentes á la patria ó á la humanidad. Por otro texto de la Constitución se viene en conocimiento de que esa representación la tiene el Congreso federal, á quien se le faculta para conceder los expresados premios ó recompensas (1). De suerte que sólo aquel poder está autorizado para premiar á los benefactores de la patria ó de la humanidad; pero las legislaturas de los Estados, y aún sus gobernadores si están facultados para ello, pueden recompensar á los buenos servidores de la respectiva entidad federal (2).

(1) Artículo 72, fracción XXVI.

(2) En los debates del Constituyente, explicando este artículo el Sr. Arriaga dijo: "El simple acto de recompensar no es gobernar; y es evidente que una junta, una asociación, un municipio, pueden conceder ciertos honores á los ciudadanos que hagan bien á su país." Zárco, obra citada, tomo I, página 694.—Más adelante, el Sr. Ruiz quería que se hiciese expresa mención del Congreso; el Sr. Ocampo replicó que tan legítima es la representación del Congreso como la de las legislaturas, y la del gobierno cuando ejerza facultades extraordinarias. Propuso entonces el Sr. Ruiz que se hiciera mención del Congreso general y de los particulares: negóse el Sr. Guzmán á admitir la nueva redacción, y el artículo quedó aprobado. (Id. ib. tomo II, página 563).

## CAPÍTULO XIII.

### DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

62. *Artículo 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.*

De la igualdad natural y social se deduce la igualdad ante la ley; ésta, en efecto, es una disposición que obliga á todos, porque trata de un interés común. La ley, pues, tiene carácter de generalidad; y aún cuando se refiera á persona determinada, como las que habilitan de edad á un menor ó declaran electo á un funcionario, no hacen más que reconocer una condición que se relaciona con el orden social, pero entrañan un precepto común, obligatorio para todos. Así también, las leyes que otorgan ciertos beneficios á las mujeres, á los menores, etc., por razones de clara justicia, no quitan á la solemne declaración legislativa su sello de generalidad.

63. Por lo expuesto, en nuestro país nadie puede ser juzgado por leyes privativas ó tribunales especiales. La palabra *juzgado* se refiere con especialidad al ramo criminal, tanto porque sólo de las personas se dice propiamente que son juzgadas, cuanto porque en materia civil no puede haber en realidad leyes privativas (1). Llámase privativa la ley dictada señaladamente para una ó varias personas ó corporaciones que se mencionan con individualidad; como por ejemplo, la ley dada para impedir el regreso de Iturbide, ó la

(1) "En materia civil la ley, por la naturaleza misma de las cosas, no puede ser privativa. Puede tener por objeto los derechos individuales de una persona; pero en lo que afectan estos derechos á los de los demás, la ley no puede resolver. Una disposición legislativa que determinara que una persona había perdido los derechos que le da un contrato celebrado con otra, no sería una ley, sino una sentencia que, como dictada por autoridad incompetente, sería insostenible y anticonstitucional conforme al 16 de nuestra Constitución. Así, pues, la garantía que consagra nuestro artículo 13 se refiere á la materia penal. . . . Por otra parte, sólo en materia penal es propio decir que alguno es *juzgado*. Si se trata de materia civil, no es la persona, sino la materia de la demanda lo que se juzga, y debe suponerse que la ley constitucional se sirve de aquella palabra usándola en su sentido técnico." Lozano, obra citada, número 191.

que expidió el Congreso en 1861 poniendo precio á las cabezas de determinados jefes reaccionarios. No es privativa la ley que se refiere á cierta clase de personas, como los menores, los fabricantes (1), los soldados; ó á cierta categoría de criminales, como los salteadores, plagiarios, etc. (2). Tribunales especiales son aquellos que se crían exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos ó de determinados delincuentes. Es de presumir que el tribunal especial no dé garantías al acusado, ni esté revestido de la imparcialidad que se supone en los tribunales ordinarios; pues designándose para caso particular por un gobierno apasionado ó por un partido vencedor, es muy probable que dicho tribunal obre bajo el influjo de una coacción que haga inútiles los esfuerzos del reo y le condene de antemano. La igualdad ante la ley exige, por lo tanto, que dicha ley sea la misma para todos, sin permitirse ninguna privativa; de ahí se deduce la igualdad ante el tribunal, que debe ser también el mismo para todos, sin admitirse ninguno especial.

64. Mas contra la opinión de un ilustre publicista (3), creemos que la Constitución, al hablar de tribunales especiales, quiso también prohibir los que tenía antiguamente cada corporación ó clase para ventilar sus negocios. Nos apoyamos en que el propio artículo 13 constitucional declara abolidos los fueros, esto es, las excepciones á la jurisdicción ordinaria, de manera que ninguna persona ó corporación puede tener otros tribunales que los comunes, ni por razón de la persona ni por razón del negocio (4). Así es que no sólo han quedado abolidos los tribunales eclesiásticos, sino también los de comercio, minería, etc. La distinta categoría ó competencia de los tribunales ordinarios no ataca el principio constitucional, pues existe sólo para la mejor administración de justicia; así, por ejemplo, los alcaldes no conocen sino de negocios de pequeña cuantía; los jueces de 1.ª instancia y los jurados, de delitos graves; pero cada orden de jueces, dentro de su competencia, comprende á todos los individuos cuyos casos caen bajo su conocimiento, sin excepción alguna (5).

(1) Se puede imponer una contribución á sólo una clase de industriales, sin que esto sea ley privativa. Ejecutorias de 26 de Noviembre de 1879, Junio 11 de 1881 y Mayo 9 de 1883.

(2) "Las leyes de que se trata, no son ni pueden tenerse como privativas, supuesto que no fueron expedidas para un caso dado, ni para determinada persona, sino en general para castigar los delitos de robo con asalto en gavilla y los de plagio..." Ejecutoria de 21 de Febrero de 1884.

(3) Lozano, ob. cit. núm. 193.

(4) Ej. de 27 de Noviembre de 1882. (Amp. Ruiz).

(5) Los árbitros, como nombrados libremente por las partes, no puede decirse que constituyan tribunal especial. Tampoco lo son las autoridades administrati-

65. Sigue hablando el artículo de la abolición de los fueros, palabra que se toma aquí en sentido de excepción á la extensión natural de la jurisdicción de los tribunales ordinarios ó comunes. Basar una excepción en consideraciones especiales á una persona, sería establecer odiosas diferencias, atacando y destruyendo el principio de igualdad ante la ley. Por ese motivo, como hemos dicho antes, la constitución sujeta á todos al mismo orden de tribunales, con sólo las racionales y fundadas excepciones de que hablaremos luégo.

66. Respecto de emolumentos, el presente artículo previene que no se asignen sino como compensación de un servicio público, y siempre que estén señalados en la ley. Quiso sin duda evitar el abuso de decretar pensiones y conceder mercedes á los favoritos del poder, sin causa justificada; mientras que tratándose de servicios públicos que la ley recompensa, nada más natural que pagarlos ó premiarlos como fuere justo.

67. Deja la Constitución subsistentes los tribunales federales para asuntos de ese género, sin que por esto se diga que dichos tribunales son de carácter especial; porque el fuero de la Federación se funda en su soberanía y en la naturaleza particular de los negocios en que se interesa. Establece el fuero de ciertos funcionarios públicos en delitos oficiales, del cual nos ocuparemos oportunamente, exponiendo las razones en que se apoya (1). Y por último, de un modo especial, en el propio artículo 13 que estudiamos, se declara subsistente el fuero de guerra, limitándose únicamente á los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. En estos casos, la naturaleza particular de la contravención penal funda una excepción justificada, no en favor del acusado, sino en bien de la causa pública. La organización especial del ejército y su importancia como sostén del orden y de las instituciones, exigen que los delitos contra la disciplina militar se juzguen más violentamente, y por personas que puedan apreciar mejor la importancia y consecuencias del hecho. Como el ejército es ramo que pertenece á la Unión, parece inútil añadir que debe ser federal la ley de que habla el final del artículo que hemos analizado (2); dicha ley enumera los delitos militares y mixtos sujetos al fuero de guerra.

vas en los casos de su competencia, v. g., cuando imponen correcciones, cuando exigen impuestos, etc., porque sus procedimientos alcanzan á todos. (Ej. de 12 de Mayo de 1881, Amp. Cuautli).

(1) Artículo 103.

(2) La ley vigente sobre fuero militar es la Ordenanza de 6 de Diciembre de 1882, que se ocupa de esa materia en los artículos 2864 á 2872. Trata también de ese punto la ley de la misma fecha sobre organización y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia militar. Los tribunales federales han amparado siempre á los consignados ilegalmente al servicio militar, declarando que no son soldados, y

## CAPÍTULO XIV.

## DE LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

68. *Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.*

Por ley retroactiva se entiende aquella cuyos preceptos han de aplicarse á casos anteriores á su promulgación. Ya el derecho romano había establecido el principio (1) de que la ley se da para lo futuro; es regla jurídica de conducta que sólo obliga desde que se publica, y pondría en peligro la seguridad y los derechos adquiridos si pudiese abarcar hechos pasados. Nuestra Constitución acepta este principio como derecho fundamental, como garantía que protege la libertad y la seguridad del hombre.

Cuando una ley retroactiva pena ciertos actos de un modo distinto que como se castigaban cuando se cometieron, se denomina ley *ex post facto*. La comisión respectiva del Constituyente, intentó establecer diferencias entre las leyes retroactivas y las *ex post facto*, considerando las primeras como referentes á lo civil y las segundas á lo criminal; pero no prevaleció la primitiva redacción; y el artículo constitucional se ocupa de toda especie de leyes que pretendan comprender actos anteriores á su promulgación.

69. Hemos dicho que es antiquísimo principio el de que la ley mire al porvenir, y que no podría ser de otra manera, porque si se extendiese á hechos anteriores á su vigencia, no habría seguridad en la vida, en el reposo y en la fortuna de los individuos. El legislador y el juez podrían á cada instante introducir perturbaciones en los derechos adquiridos; y el orden social sería imposible cuando lo más sagrado para el hombre estuviese sujeto á los caprichos del poder.

El texto constitucional habla únicamente de la expedición de leyes retroactivas, y como sólo el poder legislativo tiene facultad para

que por tanto no se les puede juzgar por los tribunales especiales que el artículo 13 establece en su parte final. (Ejs. de 12 de Enero de 1881, Agosto 22 de 1885 y Mayo 26 de 1886).

(1) "Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad acta praeterita revocari." L. 7 Cod. De legibus.

dar leyes, han creído algunos comentadores que la prohibición del presente artículo se refiere exclusivamente al Congreso federal y á los locales. No es realmente lo mismo expedir una ley retroactiva que dar efecto retroactivo á una ley que no tenga ese carácter; esto último toca al Poder ejecutivo y al judicial. Dicen los citados comentadores que sólo lo primero es garantía constitucional, cuya violación daría lugar al recurso de amparo; mientras que lo segundo no tendría sino los remedios de la legislación ordinaria. Agregan que era preciso poner freno á la omnipotencia legislativa, que no reconoce muchas veces valladar, por medio de un precepto constitucional; lo cual no es urgente en tratándose de los otros poderes, porque sus actos están sujetos á responsabilidad y á recursos comunes de varias especies. Pero parece que la mente de los constituyentes fué comprender en la primera parte del artículo 14 una prohibición general, tanto para expedir leyes retroactivas, civiles ó criminales, cuanto para aplicar retroactivamente las leyes de todo género, tuviesen ó no aquel carácter (1). La jurisprudencia de los tribunales federales sanciona esta opinión (2).

70. El principio de la no retroactividad de las leyes, tiene ciertas excepciones, que no lo desnaturalizan, sino que al contrario lo hacen más acomodado á las sanas ideas de derecho y de justicia. Un acreditado jurisperito formula así la doctrina sobre este punto: "Las leyes no tienen efecto retroactivo, á no ser que beneficien á los individuos ó á la causa pública, sin perjudicar el derecho de tercero ya adquirido (3)." La retroactividad de las leyes es perjudicial y está vedada, porque como hemos dicho, al comprender en sus preceptos actos anteriores, viola derechos adquiridos, ó agrava la situación de los hechos que caen bajo su dominio. Pero si la ley aplicada retroactivamente no lastima derechos, ó si destruye abusos, concede garantías ó minorá penas, aunque de hecho se retrotrae, no causa males, sino al contrario procura beneficios. Por eso las leyes

(1) Vallarta (Votos, tom. 1, pág. 325) cita frases de diputados constituyentes, y confronta textos de autores americanos para probar que "ese precepto prohíbe la retroactividad de todas las leyes, ya civiles ó penales, ya administrativas, fiscales ó militares; prohíbe la retroactividad, así para el legislador que expide la ley como para el magistrado que la aplica, como para el ministro que la ejecuta; prohíbe la retroactividad lo mismo en los grandes negocios del Estado que en los más pequeños de los particulares, ya sean éstos judiciales ó administrativos."

(2) "La primera parte del artículo 14 constitucional se ocupa de impedir la retroactividad de las leyes, sin limitarla á determinada materia; la prohíbe absolutamente, sin hacer distinción de leyes civiles ó criminales." Ejs. de 20 de Diciembre de 1883 (Amp. Maldonado), y 10 de Diciembre de 1885 (Amp. Alfaro).

(3) Escriche, *Diccionario de Derecho*, verb. Efecto retroactivo.

de procedimientos que sólo cambian su forma, pero no los recursos y garantías de que las personas gozaban; las leyes constitucionales que reconocen derechos del hombre ó dan más perfecta organización á los poderes, y las penales que quitan á un hecho el carácter de delito ó disminuyen su castigo, pueden y deben aplicarse retroactivamente (1).

71. La segunda parte del artículo 14, previene que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Algunos publicistas creen que este precepto ha de entenderse comprendiendo tanto los asuntos civiles como los criminales; pero la jurisprudencia moderna (2), lo ha interpretado en sentido de que sólo se refiere á negocios penales. Fúndase esta interpretación en varios razonamientos. El vocablo *nadie* se aplica siempre á personas; la expresión *juzgado y sentenciado*, en su sentido natural y propio, no puede entenderse sino de individuos. La exactitud en la aplicación de la ley al hecho, sólo se consigue en la legislación penal, que debe ser precisa y clara; en materia civil esa exacta aplicación sería imposible, pues los casos varían hasta lo infinito según la voluntad y los intereses de los particulares, por lo cual se acude muchas veces á suplir el vacío y la oscuridad de la ley con los principios generales del derecho (3). En materia penal, necesitase fijar la garantía del juicio, para que nadie tenga su libertad, su honra y su vida á merced del capricho ó de una interpretación viciosa, siendo preferible absolver culpables que condenar inocentes; en lo civil no perjudica tanto el arbitrio judicial, como que se versan tan sólo intereses materiales; y es forzoso resolver todos los casos que se presentan, porque es obligación de la sociedad impartir justicia y hay que administrarla aunque la ley no sea suficientemente clara. Por último, si se diese al artículo que analizamos aplicación en lo civil, resultaría el absurdo de que innumerables sentencias y resoluciones de los jueces todos del país serían tachadas de inexacta aplicación entre la ley y el hecho, promoviéndose infinitos amparos, que sobre ser imposible que fueran resueltos por los tribunales federales, destruirían la soberanía

(1) Deben seguirse en las causas criminales los procedimientos de las leyes vigentes cuando se cometió el hecho, en todos los puntos en que por la nueva legislación se restrinjan recursos y términos, que impliquen menos garantías para el procesado. (Ejs. de Diciembre 13 de 1881, Febrero 10 y Marzo 5 de 1883).

(2) Ejecutorias de 27 de Setiembre de 1878, Junio 4 de 1879 (Amp. Larrache), Mayo 25 de 1881, Setiembre 23 de 1882, 9 de Julio de 1883, Mayo 12 de 1884 y Noviembre 17 de 1885.

(3) Artículo 20, Códigos civiles del Distrito y de Jalisco.

de los Estados con la constante intervención del centro (1). En suma, esta distinción entre asuntos criminales y civiles proviene, como apuntamos antes, de que los primeros se basan en derechos del hombre, que no pueden desconocerse ni desvirtuarse, y los segundos en derechos civiles, que se modifican á voluntad del legislador. En consecuencia, puédesse en el curso de un negocio judicial del orden civil recurrir al amparo, pero no por inexacta aplicación de la ley (2), sino por haberse violado alguna garantía individual, v. g., dar efecto retroactivo á la ley que se aplique, imponer prisión por una deuda puramente civil, etc (3). La inexacta aplicación de la ley al hecho, en materia civil, no amerita, pues, el amparo; no tiene más que los recursos ordinarios y comunes que dan las leyes. Lo mismo sucede con las faltas, errores y arbitrariedades que un juez cometa, cuando no entrañen una violación de las mencionadas garantías individuales.

La segunda parte del artículo 14 preceptúa, en resumen, que las leyes que un juez aplique, sean *anteriores al hecho*; esto no es más

(1) "De la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, se deduce rectamente que no se refiere á la exacta aplicación de las leyes en los juicios del orden civil, sino en los del criminal, porque, 1.º, el pronombre *nadie* y las palabras *juzgado y sentenciado* sólo pueden ser relativas á las personas; 2.º, porque si es una garantía que ningún acusado puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razón, etc., no lo es que en los negocios civiles no se pueda usar del arbitrio judicial, sin el cual la administración de justicia en materia civil sería imposible; 3.º que esta interpretación está plenamente comprobada por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del artículo 14, que en el proyecto de Constitución fueron los artículos 14 y 16 (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1.º, págs. 470 y 695); y 4.º, que los tribunales federales no pueden, sin atacar la independencia del Poder Judicial, convertirse en revisores de todos los actos de los tribunales civiles, lo que sería también una violación de la soberanía de los Estados en su régimen interior." (Ej. de Mayo 25 de 1881, Amp. Calderón).

(2) Los Tribunales federales no pueden revisar ni calificar la apreciación que de las pruebas hagan las autoridades locales del orden judicial. La apreciación de las pruebas para determinar la naturaleza jurídica de un hecho, corresponde exclusivamente al tribunal competente en el sentido constitucional. (Ejs. de Abril 21 y Agosto 8 de 1883, Mayo 15 y Abril 16 de 1884). Sin embargo, la Corte ha concedido el amparo cuando el delito no estaba plenamente probado. (Ej. de Diciembre 24 de 1884).

(3) "Los privilegios ó leyes generales de exención, concedidas por el Estado por razón exclusiva de utilidad pública, son revocables á voluntad del legislador, cuando la razón que los inspiró á juicio del mismo ha cesado" (Ej. de 11 de Junio de 1881, Amp. Calva y Dominguez). Refiérese ese amparo á una ley del Estado de Puebla, que impuso cierta contribución á los capitales de la instrucción pública, que por disposiciones anteriores estaban exentos de todo impuesto. No se consideró que esa ley tuviese efecto retroactivo.

que la ampliación de la primera parte del propio artículo; y como vimos ya, tal precepto se refiere á todo género de leyes, civiles, criminales y administrativas. Previene además que las leyes sean *exactamente aplicadas al hecho*; lo cual se entiende solamente de las leyes penales, como acaba de exponerse (1).

72. La prevención de que nadie pueda ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal que previamente haya establecido la ley, significa que sólo el poder judicial puede imponer penas; que se vedan los juicios de comisión y los tribunales especiales; y que de cada delito debe conocer el juez competente según la ley respectiva. Es, como se ve, una repetición de lo prescrito en los artículos 13 y 16 (2).

(1) "La aplicación exacta de la ley, es la que se hace resolviendo un caso comprendido en sus literales preceptos, sin ampliarlos, para sujetar á su imperio otro caso que ellos no comprendan, y sin que para esto pueda alegarse ni la razón ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía, ni los argumentos *ab absurdo*, *á simili*, *ad majus*, etc.; la aplicación exacta de la ley es la que excluye toda interpretación aún para suplir su silencio é insuficiencia; en lo criminal, así se debe aplicar exactamente la ley, y cualquiera interpretación es un atentado del juez contra la libertad, la honra ó la vida del hombre; la ley penal tiene que aplicarse *exactamente* si no se quiere retrogradar al tiempo en que un juez podía condenar á muerte á un hombre por equivalencia de razón." Ej. de 2 de Mayo de 1781 (Amp. Varela). Véanse también los artículos 181 y 182 de los Códigos penales del Distrito y de Jalisco.

En punto á aplicación exacta de la ley al hecho, la Suprema Corte de Justicia ha formulado las siguientes doctrinas. Hay aplicación inexacta cuando en la sentencia se desatienden consideraciones esenciales para la justa apreciación del derecho, (Ej. de 8 de Mayo de 1882); cuando se impone pena corporal en vez de pecuniaria, (Ej. de Mayo 4 de 1881); cuando la pena no es graduada conforme á derecho, (Ej. de Julio 7 de 1884, Amp. Anaya y Ramírez); cuando no se estiman las circunstancias atenuantes, (Ej. de Diciembre 7 de 1881); cuando se castiga con pena imponiendo la ley sólo corrección, (Ej. de Junio 21 de 1882, Amp. Rodríguez); cuando se agrava la prisión designando un lugar insalubre, (Ej. de Abril 27 de 1882), ó fuera del Estado; pues no puede cambiarse el lugar ni agravarse la prisión sino cuando lo previene la ley y el juez lo determina (Ej. de 28 de Enero de 1882 y 1.º de Diciembre de 1885).

(2) No se viola este artículo cuando sólo se da á un tribunal otra forma, (Ejs. de Julio 25 de 1881, Julio 8 de 1882 y Mayo 5 de 1883). La garantía contenida en esta última parte del artículo 14 debe referirse tanto al acusado como al acusador. (Ej. de Diciembre 10 de 1880, Amp. Pacheco de Albert).

## CAPÍTULO XV.

## DE LA EXTRADICIÓN.

73. Artículo 15. *Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.*

Llámase extradición la entrega de un acusado por haber cometido un delito en otra nación, á su gobierno cuando lo reclame. Por tratado entendemos el convenio celebrado entre Estados plenamente soberanos respecto de asuntos de interés público.

Como la tendencia del derecho moderno es aumentar el catálogo de los delitos por los cuales se puede pedir la extradición, y como la Constitución no restringe la facultad de los poderes públicos para hacerlo así, exceptuando solamente los delitos políticos y los cometidos por esclavos, resulta que nuestra nación puede celebrar tratados de extradición en que se comprendan todas las infracciones penales, menos las que acabamos de citar. Asimismo, aunque no existan tratados, puede la nación entregar á los que hubiesen cometido delitos en el extranjero, pues actualmente ya no se acepta el asilo territorial y todos los países están interesados en que se efectúe la extradición de sus respectivos criminales, como una protección mútua de la seguridad de aquellos, y á fin de que los delitos no queden impunes ni burlada la justicia (1). Es también lícito pactar la entrega de nacionales que hayan cometido delitos en el extranjero, lo cual no es indecoroso para la República, sino que se funda en la aplicación del propio principio de la común ayuda de todos los pueblos para castigar las infracciones legales. Sin embargo, la extradición que no se apoya en tratados, á más de ser voluntaria en cada nación y sujetarse á las condiciones especiales en que ésta se encuentra, suele reducirse á los crímenes más graves.

(1) F. J. Zavala, *Derecho internacional privado*, lib. IV, cap. III. El Presidente de la República es competente para decretar, cuando lo juzgue oportuno, la extradición que no se basa en tratados. (Vallarta, *Votos*, t. IV, págs. 99 y siguientes).

74. Las excepciones relativas á delincuentes políticos y á esclavos, se explican fácilmente. El delito político es de carácter especial, no revela en el que lo comete esa depravación que convierte al hombre en fiera y le lleva á la destrucción del orden social y de la paz de la familia, sino que al contrario, puede ser resultado de un impulso generoso para mejorar las instituciones ó acabar con irritantes abusos. Más bién que delito es error, disculpable algunas veces, merecedor de atenuaciones á menudo. Pero como so color de delito político pueden cometerse crímenes de orden común, en este caso no vale la excepción, á no ser que se conociese que el crimen se había cometido pura y simplemente para hacer triunfar el principio político, como se ha juzgado alguna vez tratándose de atentados á la vida de los soberanos.

La excepción referente á delitos cometidos por esclavos se basa en el justo horror que tal institución inspira. Como quiera que un esclavo, pisando el territorio mexicano, se hace hombre libre, sería destruir esta conquista en favor de la humanidad el entregarle á un país donde volviese á convertirse en esclavo; de modo que se prefiera dejar impunes en este caso los delitos, á permitir se perpetre un gravísimo atentado contra la libertad individual.

75. No se pueden celebrar tampoco tratados de ningún género en que se alteren ó desconozcan las garantías y derechos del hombre y del ciudadano; porque constituyendo estos derechos la razón y el objeto de nuestras instituciones, y obligándose solemnemente la Constitución á respetarlos, sería contradictorio y absurdo el consignar su alteración en convenios con potencias extranjeras. Un tratado en esas condiciones sería nulo, porque aunque el derecho federal se compone de la Constitución, sus leyes orgánicas y los tratados celebrados en debida forma, es evidente que éstos no pueden variar la Constitución, pues son convenios que se celebran en virtud del poder que ella etorga, y no podrían extenderse á más de lo que previenen las condiciones de la expresada facultad.

76. Se ha pretendido, en virtud de lo que la última parte del artículo 15 prescribe, sujetar las extradiciones á las garantías constitucionales de que goza todo acusado, ó no concederlas, una vez que en ellas es imposible cumplir con las expresadas garantías. Así, por ejemplo, el juez competente para estos asuntos es el Ejecutivo federal, por tratarse de relaciones con potencias extranjeras; el lapso de los tres días constitucionales para la detención puede transcurrir antes de efectuarse la entrega; en el juicio, celebrado en tierra extraña, acaso no se respetan las garantías del acusado, etc. Dícese que todo esto entraña flagrantes violaciones de la Constitución, y que, por lo mismo, si la extradición se permite en esas condiciones, se desacata el citado final del artículo 15.

La jurisprudencia federal ha desautorizado esas opiniones (1). En efecto, tratándose de un delito cometido en el extranjero, acaba la jurisdicción de nuestros jueces, y el criminal debe ser juzgado conforme á las leyes de su país. En cuanto á la falta de cumplimiento de las garantías sobre detención, declaración preparatoria, etc., ya veremos oportunamente que la imposibilidad de cumplirlas no es ataque á la Constitución; y por lo tocante á la autoridad que en la extradición interviene, no puede decirse que sea un tribunal especial, sino que constitucionalmente es la que representa á la República en sus relaciones con las demás potencias.

(1) "Está ya definido por varias ejecutorias de este Tribunal, como supremo intérprete de la Constitución, que los artículos 13, 19 y 20 de este Código, no son aplicables á los negocios de extradición, porque ellos se refieren á delitos que pueden y deben ser juzgados en la República mexicana, como literalmente lo expresa el primero de esos artículos, y en la extradición se trata por el contrario, de no juzgar en el país los delitos cometidos en el extranjero; porque la detención de que habla el 19 no rige en las demandas de extradición, supuesto que no pudiéndose consumir la entrega de ningún acusado extranjero en el corto plazo de tres días, todas se harían imposibles, y de evidencia el objeto de ese artículo no es burlar la fé de los tratados, ni menos derogar el 15 de la misma suprema ley que autoriza la extradición; y en fin, porque el 20 sólo consigna las garantías de que gozan los acusados ante los tribunales nacionales, y no trata de regular los procedimientos que no tienen más objeto que poner á disposición de los jueces extranjeros, para que los juzguen conforme á sus leyes, á los que estén acusados de haberlas infringido.

"También está decidido por esta misma Corte, que el artículo 15 no puede interpretarse en el sentido de prohibir la extradición, "para no alterar con ella las "garantías que la Constitución concede al hombre y al ciudadano;" porque semejante interpretación hacía inconstitucionales todos los tratados de extradición que el mismo artículo legitima, y porque sería preciso que la segunda parte de ese artículo, que prohíbe que se celebren tratados en virtud de los que se alteren los derechos que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano, derogara á su primera parte, que permite celebrar tratados de extradición, exceptuando sólo la de los reos políticos y la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en que cometieron el delito, la condición de esclavos; y tal conflicto entre los preceptos del mismo artículo, sería absurdo.

"No expresando el propio artículo más que las excepciones que quedan consignadas, ni la República está obligada á dar refugio en su territorio á todos los otros criminales que se fuguen del país en que delinquieron, y se acojan á su soberanía, ni éstos tienen el derecho de invocar en su favor el asilo territorial para sustraerse así á la persecución de la justicia extranjera; de donde se debe inferir que la nación no ha comprometido su fé en su ley fundamental, sino para conceder ese asilo á los reos políticos y á los esclavos, sin estar en manera alguna comprometida á proteger la impunidad de todos los otros delincuentes." Ej. de Junio 10 de 1882, (Amp. Alvarez Mas).